

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CAJA COLOMBIANA
DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra LUIS SANTOS MORENO
Expediente No. 2018-1175.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a LUIS SANTOS MORENO, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$3.000.000,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 17000501496 sin número arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Que el demandado LUIS SANTOS MORENO, suscribió pagaré a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", por la suma de \$3.000.000, pagaderos el 14 de octubre de 2016.
- 2.- Que la obligación contenida en el pagaré No. 17000501496, se encuentra vencida desde el día 14 de octubre de 2016.
- 3.- Como intereses se pactó la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Que los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del art. 613 y 709 del C. Co., art. 422 del C.G. del Proceso.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 29 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.
2. Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado LUIS SANTOS MORENO, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado personalmente el 10 de junio de 2021, propuso las excepciones PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA e INNOMINADA.
- 3.-Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el curador al tiem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.
- 4.- Por auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante, había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas

por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia anticipada, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 17000501496 con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2016, título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C.Co. Y ESPECIALES del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En síntesis, resalta que las obligaciones ejecutadas se encuentran prescritas al tenor del artículo 789 del Estatuto Mercantil, ya que eran exigibles desde el 14 de octubre de 2016, por lo que han transcurrido más de tres años de su exigibilidad, y no concurrió con la interrupción de la demanda de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que, con apego al tenor literal del título valor pagaré Nro. 17000501496 la fecha de exigibilidad de la obligación es del 14 de octubre de 2016. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto, el día 14 de noviembre de 2018, correspondiendo a este Despacho, quien emitió mandamiento de pago con fecha 29 de enero de 2019, auto del cual se notificó al demandado a través de curador ad litem, el 10 de junio de 2021.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que el demandado a través de curador ad litem, se notificó de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto, no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General de Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

No obstante, lo anterior, es pertinente ahondar en las alegaciones dadas por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a tener en cuenta las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, frente a los trámites que en tiempo ha surtido y en forma prudente, desde la fecha en que se decretó el emplazamiento del demandado y cumplidos todos los requisitos para ello, el 11 de octubre de 2019, situación que aduce fue generada dentro del año de notificación, por lo que afirmó que resulta injusto adjudicar a la parte demandante “sanciones”, cuando ha realizado todas las actividades concernientes.

Pues bien, para establecer si hubo diligencia del actor debemos realizar un recuento de las actuaciones como se pasa a exponer:

- 1.- La demanda fue presentada con fecha 14 de noviembre de 2018, esto es, después de transcurridos dos años desde la fecha de exigibilidad del título valor.

2.- Por auto calendado 29 de enero de 2019, notificado por estado el 30 de enero de 2019, mediante la cual se dictó mandamiento de pago, el actor contaba con un año para realizar las diligencias de notificación, las que vencían el 30 de enero de 2020.

3.- Con memorial de fecha 27 de mayo de 2019, el actor presenta prueba de notificación realizada el pasado 28/02/2019, con resultado negativo e informa nueva dirección de notificación del demandado, esto es, con casi 4 meses después de la notificación por estado del mandamiento de pago.

4.- Con memorial de fecha 29 de julio de 2019, el actor presenta prueba de notificación realizada el pasado 12/07/2019, con resultado negativo y allí mismo, solicita se decrete el emplazamiento del demandado, esto es, con un mes y 29 días aproximadamente.

5.- El proceso ingresa al Despacho el 30 de julio de 2019 y mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, se decreta el prenombrado emplazamiento de la parte demandada.

6.- Posteriormente el actor mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2019, presenta publicación de emplazamiento del periódico El Nuevo Siglo de fecha 22 de septiembre de 2019, esto es, con 2 meses y 11 días aproximadamente.

7.- Así pues, tras la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (28/01/2020) y el nombramiento del curador ad litem en primera oportunidad el pasado 04 de septiembre de 2020, se observa que el año para notificar al extremo pasivo, se encontraba vencido desde el 30 de enero de 2020 y la notificación logró perfeccionarse solo hasta el día 10 de junio de 2021.

Frente a este caso en particular, es prudente traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ donde señala: *“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de*

¹ Corte Cosntitucional Sentencia T-052/18 MP Alberto Rojas Ríos.

simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.

“De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)”²

En situación similar, la Corte constitucional³ sostuvo: “La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias (...) que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.”

En este orden de ideas, se tiene que, el año para notificar al demandado e interrumpir con ello la prescripción vencía el 30 de enero de 2020 y los tres años para ejecutar la acción cambiaria fenecían el 14 de octubre de 2019, por lo que el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Corte Constitucional Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante debía obrar con total rapidez, al encontrarse a portas el año para notificar o dejar vencer el mismo.

Pues bien, de las actuaciones adelantadas y descritas en precedencia, se denota que no hubo una diligencia absoluta por parte del demandante, téngase en cuenta que el año que concede la Ley e interrumpe el término de la prescripción, es más que suficiente para lograr la notificación del extremo pasivo, por lo que claro es que las actuaciones adelantadas por el actor, si bien no pueden reprocharse como negligentes, tampoco pueden tenerse como una diligencia eficiente, dado que demoró varios meses para informar al Despacho las actuaciones adelantadas para la citación al extremo pasivo pues solo hasta el mes de mayo de 2019, indica lo infructuoso de la citación e informa una nueva dirección, cuando ya habían transcurrido casi 4 meses, adicionalmente a ello, presentó la demanda cuando ya habían transcurrido 2 años desde la fecha de exigibilidad del pagaré, constando como ello una demora en la presentación de la demanda, adicionalmente, al momento en que se decreta el emplazamiento en fecha 15 de agosto de 2019, el actor, nuevamente informa de manera morosa haber realizado las publicaciones hasta el 11 de octubre de 2019, tiempo tardío, pues si contaba con un año debía realizar todas esas diligencias en el menor tiempo posible, lo que no ocurrió, pues para el momento en que se nombró en primera oportunidad curador ad litem, ya se encontraba vencido el año dispuesto y los tres años de que trata el art. 789 del Código de Comercio. Recuérdese que la carga de notificar de manera eficaz y sin demoras se encontraba en cabeza del demandante, aunado al hecho que ya había transcurrido dos años de los tres para que prescribiera el título valor. Por lo tanto, no se serán acogidas las alegaciones dadas por la parte actora.

Aúñese a lo anterior que, tampoco es de recibo tener en cuenta la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia por COVID -19, toda vez que ella correspondió a una fecha posterior, sin que dicha situación alterara el término del año antes citado, pues dicha suspensión correspondió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, tenemos que para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, y como quiera que se encontró probada una excepción que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, el Despacho se releva de resolver las otras excepciones propuestas por el curador ad- litem de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 150.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C. 24 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>019</u> <i>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</i> Secretaria
--